

Señores.

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO	110013103040- <u>2020-00153</u> -00
DEMANDANTES:	JEANNETTE GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	EPS SANITAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS OC

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860028415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido el día 5 de septiembre de 2024 y notificado el estado día 6 de septiembre del presente año, por medio del cual ordena la entrega del título judicial a mi prohijada descontando la suma por concepto de costas y agencias en derecho, lo cual estaba a cargo de EPS Sanitas y Clínica Colsanitas, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso, el día 21 de junio de 2022 el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante. No obstante, el día 21 de junio de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil de Decisión decidió revocar la sentencia de primera instancia y condenó en costas a los demandados en ambas instancias.

El día 3 de agosto de 2024 la EPS Sanitas y Clínica Colsanitas realizaron un pago a fin de cumplir con la condena impuesta, dentro del cual se canceló por concepto de costas la suma total de

\$800.000, sin haber cancelado la totalidad de las mismas, pues previo a ello, el día 18 de julio de 2024 se profirió auto que aprobaba las costas liquidadas por un valor total de \$11.600.000, por lo que cada demandado, debía asumir el monto de \$2.900.000.

Ahora bien, el día 5 de septiembre de 2024 el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. profirió auto que ordena entregar títulos de depósito judicial a La Equidad Seguros Generales OC por el pago en exceso efectuado, lo cual correspondía a \$101.250.0000. Sin embargo, el juzgador consideró que solo se devolvería la suma de \$96.250.000, en virtud de que EPS Sanitas y Clínica Colsanitas SA (entidades aseguradas) no habían realizado el pago total de las costas y agencias en derecho que se encontraban a su cargo, pues solo se canceló por cada una la suma de \$400.000 y la misma se había estimado por la secretaría en \$2.900.000, para un total de \$5.8000.000, por lo que el faltante de \$5.000.000 debía ser asumido por La Equidad Seguros Generales OC, su aseguradora, lo cual es erróneo, pues la condena de costas y agencias en derecho debe ser asumida por cada demandado de forma proporcional y no es una obligación que deba recaer en mi prohijada.

En tal virtud de lo anterior, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto notificado el día 6 de septiembre de 2024, el cual niega la solicitud de nulidad por indebida notificación, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

El recurso de reposición que se interpone cumple con los parámetros legales preceptuados en el ordenamiento jurídico, puesto que el mismo es procedente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y se radica dentro del término legal, esto, es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido el día 6 de septiembre de 2024.

A efectos de que esta Despacho se sirva de revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 5 de septiembre de 2024, en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el 6 de septiembre de 2024, por lo cual, el término para interponer el recurso fenecería el día 11 de septiembre de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por este Juzgador, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

II. EL AUTO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEBE SER REVOCADO TODA VEZ QUE ES INVIABLE REALIZAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE COSTAS A CARGO DE EPS SANITAS Y CLÍNICA COLSANITAS

Este juzgador en auto del 5 de septiembre de 2024 ordenó la entrega del título judicial a favor de La Equidad Seguros Generales OC por las sumas pagadas en exceso, lo cual asciende a \$101.250.000. Sin embargo afirmó que al monto en mención debía descontarse la suma de \$5.000.000, correspondiente al faltante de la condena en costas a cargo de los demandados, valor que no fue cancelado por EPS Sanitas y Clínica Colsanitas, lo cual es erróneo a todas luces, pues cada uno de los demandados deberá asumir en proporción igual el monto fijado por costas y agencias en derecho.

En primer lugar, el Despacho deberá tener en consideración lo consignado en el artículo 365 del Código General del Proceso, pues en el mismo se afirma que, en caso de que en la sentencia no se indique la distribución del pago de las costas a cargos de los diferentes sujetos procesales, se debe entender que se cancelará en partes iguales, a saber:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Ahora bien, en Sentencia del Tribunal Superior de Pereira se desató una problemática que versaba sobre el posible pago solidario de las costas e indicó lo siguiente:

*“Cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, **y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas.**”*² (Subrayado y Negrita fuera de texto)

² Sentencia Rad 66001-31-05-002-2012-00670-01 del 22 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Laboral Mp. Javier Francisco Tamayo

Por otra parte, la Sentencia en mención también indica que la condena en costas constituye una obligación de origen procesal y naturaleza civil, por lo que para tales efectos debe tenerse en consideración el artículo 1568 del Código Civil, el cual preceptúa que la obligación contraída por varios sujetos cada uno debe asumir su parte, deuda o cuota. Sin embargo, existe una excepción consistente en que la solidaridad se encuentre en la convención, testamento o ley, veamos:

“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el caso en concreto debe tenerse en cuenta que el día 21 de junio de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil de Decisión decidió revocar la sentencia de primera instancia y condenó en costas a los demandados en ambas instancias en los siguientes términos:

SEPTIMO: Declarar imprósperos todos los demás medios defensivos incoados por los demandados.

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados en ambas instancias. Para la segunda, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'600.000.00. Líquidense.

NOVENO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Tal y como se evidencia, en dicha sentencia no se indicó que la condena en costas era solidaria, por lo que conforme a lo indicado por las normas anteriormente transcritas, es claro que el no haberse declarado la solidaridad, cada demandado debía asumir proporcionalmente la suma que se liquidara por costas y agencias en derecho.

Posteriormente, el día 18 de julio de 2024 el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. profirió auto que aprobaba las costas liquidadas por un valor total de \$11.600.000, por lo que cada demandado, debía asumir el monto de \$2.900.000, como a continuación se ilustra:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la indexación de la sentencia de segunda instancia, acorde con los motivos expuestos.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado obrante a derivado 82, porque la misma se encuentra ajustada a derecho.

LIQUIDACION DE COSTAS				
Proceso Número No. 11001310304020200015300.				
CONCEPTO	CUAD.	FOLIO PDF Y/O ARCHIVO EXP	%	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	7	Deriv. 20		10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	7	Deriv. 13		1.600.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA				
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA				
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA				
NOTIFICACIONES				
PUBLICACIONES EDICTO				
ARANCEL JUDICIAL				
POLIZA JUDICIAL				
RECIBO OFICINA REGISTRO				
GASTOS SECUESTRE				
GASTOS PERITOS				
PAGOS REGISTRO				
OTROS				
TOTAL COSTAS				11.600.000,00
EL SECRETARIO				

En ese sentido, tal y como se evidencia en el expediente, el día 3 de agosto de 2024 la EPS Sanitas y Clínica Colsanitas realizaron un pago a fin de cumplir con la condena impuesta, dentro del cual se canceló por concepto de costas la suma total de \$800.000. Si bien la suma anterior no corresponde al total que debía ser cancelado, pues EPS Sanitas y Clínica Colsanitas erraron en su estimación, lo cierto es que hasta los mismos demandados sabían que es una obligación que cada demandado asumiría, de lo contrario no hubieran cancelado suma alguna por este concepto.

Finalmente, el día 5 de septiembre de 2024 el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. profirió auto que ordena entregar títulos de depósito judicial a La Equidad Seguros Generales OC por el pago en exceso efectuado, lo cual correspondía a \$101.250.0000. Sin embargo, el juzgador consideró que solo se devolvería la suma de \$96.250.000, en virtud de que EPS Sanitas y Clínica Colsanitas SA (entidades aseguradas) no habían realizado el pago total de las costas y agencias en derecho que se encontraban a su cargo, pues solo se canceló por cada una la suma de \$400.000 y la misma se había estimado por secretaría en \$2.900.000, para un total

de \$5.8000.000, por lo que el faltante de \$5.000.000 debía ser asumido por La Equidad Seguros Generales OC, su aseguradora:

Memórese que la EPS Sanitas y la Clínica Colsanitas consignaron el valor de excedente del 10% ordenado en la sentencia (\$5'625.000) y un valor por costas (\$400.000), sin embargo, este último no cubre el valor de las costas por estas convocadas porque por cada uno debe asumir una parte correspondiente a \$2'900.000, razón por la cual se descontara de la suma de la llamada en garantía el restante para cubrir la cuota parte de estas demandadas por concepto de costas.

Así las cosas, como la Equidad Seguros realizó consignaciones por un total de \$202'500.00 se descontarán la condena de cada una, más costas y se sumara el deducible consignado por la convocadas, para realizar la devolución de \$96'250.000 como se explica a continuación:

Concepto	EPS Sanitas	Clinica Colsanitas
Condena	\$ 56.250.000,00	\$ 56.250.000,00
Costas	\$ 2.900.000,00	\$ 2.900.000,00
Deducible	\$ 6.025.000,00	\$ 6.025.000,00
	\$ 53.125.000,00	\$ 53.125.000,00

Concepto	Equidad Seguros
Total Titulos	\$ 202.500.000,00
Descuento	\$ 106.250.000,00
	\$ 96.250.000,00

La anterior decisión es totalmente errónea, pues como se ha explicado a lo largo del presente escrito, la condena de costas y agencias en derecho no es solidaria, en virtud de que la solidaridad debe ser expresa o en este caso declarada por el ad quem, lo cual no ocurrió y por lo que es inviable que mi representada asuma el faltante por este concepto, que debe asumir EPS Sanitas y Clínica Colsanitas.

Ahora bien, incluso debe indicarse que el fallo del juzgador de segunda instancia no mencionó nada al respecto de una posible condena en costas solidaria, toda vez que el demandante no lo petitionó en ese sentido, pues en la pretensión número séptima únicamente solicitó que se condenara en costas y agencias procesales a los demandados, por lo que este juzgador erróneamente emite una orden carente de fundamentos jurídicos, pues es inviable descontar del pago en exceso que realizó mi prohijada la suma por concepto de costas y agencias en derecho que debía asumir EPS Sanitas y Clínica Colsanitas, toda vez que no estamos en presencia de una condena solidaria frente a este rubro.

En conclusión, el Juzgado erró al descontar el monto de \$5.000.000, faltante del valor de costas a cargo de EPS Sanitas y Clínica Colsanitas, de la suma en exceso que pagó La Equidad Seguros Generales OC, lo anterior en virtud de que la sentencia no declara una solidaridad frente a este concepto, lo cual debe ser declarado en virtud de los artículos 365 del Código General del Proceso y 1568 del Código Civil.

III. PETICIONES

PRIMERO. En mérito de lo expuesto, solicito al **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** se sirva de REVOCAR el Auto proferido el día 5 de septiembre de 2024.

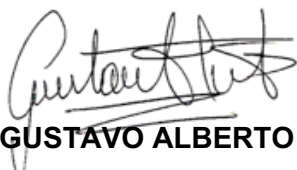
SEGUNDO. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito al **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Se ORDENE la entrega del título judicial a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC por la suma total de \$101.250.000, es decir sin el descuento del monto de \$5.000.000, faltante de la suma que corresponde a costas, que se encuentra a cargo de las demandadas EPS Sanitas y Clínica Colsanitas.

TERCERA: Como consecuencia de las peticiones anteriores, se ORDENE a EPS Sanitas y Clínica Colsanitas a pagar la suma de \$2.500.000 cada una, para un total de \$5.000.000, faltante de la suma que corresponde a costas, que se encuentra a cargo de estas.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Carrera 11ª No. 94ª-23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.